

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 393.

Cédulas de vecindad.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 24 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Por este Ministerio se dijo al de Hacienda con fecha 26 de Noviembre último lo siguiente:—Excmo. Sr.: Con fecha 30 de Julio último tuve el honor de manifestar á V. E. entre otras cosas, el precio designado por S. M. para las cédulas de vecindad que se espidiesen desde 1.º de Agosto siguiente con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno de S. M. en el art. 15 de la ley de presupuestos vigente. Posteriormente en 24 de Octubre próximo pasado, la Reina (q. D. g.) deseando favorecer en cuanto sea posible á las clases menos acomodadas, tuvo á bien modificar la resolucion anterior, sustituyendo las clases de las cédulas y sus precios allí acordados por los siguientes: 1.º

clase: Cédulas para cabezas de familia, doscientas milésimas de escudo. 2.º clase: Idem para personas de ambos sexos que no siendo cabezas de familia tienen profesion conocida ó pagan contribucion territorial ó industrial, doscientas milésimas. 3.º clase: Idem para sirvientes domésticos de ambos sexos, doscientas milésimas. 4.º clase: Idem para jornaleros que son cabezas de familias, cien milésimas. 5.º clase: Idem para individuos que no son cabezas de familia, ni tienen profesion, ni son contribuyentes, gratis. 6.º clase: Idem para pobres de solemnidad, gratis. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento á cuyo fin se pondrá de acuerdo con el Administrador principal de Hacienda pública de esa provincia.»

Y para el debido conocimiento de los Alcaldes de la provincia y del público, he dispuesto insertarla en el *Boletín oficial*, con las siguientes advertencias que deberán tener presentes estas autoridades como encargadas de la espedicion de estos documentos.

1.º No se podrá espedir cédula de vecindad:

—á los que no consten empadronados en el del respectivo Ayuntamiento; si bien para suplir la falta de este documento en los que se encuentren en tal caso, se les facilitará una interina con nota que así lo espese, para el pueblo de su vecindad, á menos que salgan garantes de su persona, dos vecinos honrados del Ayuntamiento.

2.º Tampoco se espedirá cédula de vecindad:

—á los hijos de familia, sin licencia de sus padres, tutores ó encargados:

—á los mozos de veinte á treinta años que no justifiquen haber sufrido el sorteo y obtenido certificado de libertad de responsabilidad, ó consignado ochocientos escudos en la Caja de depósitos, como fianza para responder á las resultas del sorteo:

—á los sentenciados á residir en un punto determinado, mientras no cumplan su condena:

—á los matriculados de mar y aforados de guerra ó individuos de las reservas del ejército:

—á los sospechosos, á menos que por justos motivos precisen ausentarse del punto de su residencia; en cuyo caso cuidarán los Alcaldes de anotar al respaldo las cédulas y de dar cuenta á este Gobierno de provincia del día de su salida, punto de término de su viaje y distancia que media desde el de su residencia:

—á los refugiados políticos y desertores extranjeros, sin conocimiento de mi autoridad:

—y últimamente á las mujeres casadas, sin licencia de su marido, si se hallare en el pueblo de su residencia, y sino espresando esta circunstancia y siempre el nombre y apellido de este.

3.º A los extranjeros, domiciliados, al espedirles la cédula de vecindad, se sustituirá con la palabra *residente* la donde deba espresarse *vecino ó natural*

4.º Siendo precisa obligacion en todo ciudadano mayor de quince años, usar y conservar en su poder la cédula de vecindad que identifique su persona, segun determina el art. 15 de la ley de orden público, cuidarán

los Alcaldes de facilitarles dicho documento, obligando á todos los habitantes á quienes alcance este deber y con sujecion á las instrucciones que quedan espresadas, á que pasen á recogerlas á las Secretarías de Ayuntamiento; á fin de cubrir los nombres, números, señas y demás requisitos; y de hacer, en el talón que debe conservarse en dicha oficina, las anotaciones correspondientes; teniendo entendido á la vez, que los cabezas de familia han de firmar, si saben, al respaldo, las correspondientes á las personas que de ellos dependan; y con relacion á los que fueren sus criados domésticos, pasar nota á la Secretaría del Ayuntamiento del nombre, apellido, edad, naturaleza y demás circunstancias, á fin de anotarlas en el correspondiente *registro* y en la cédula y cartilla que se les facilite.

Recomiendo el mayor celo y exactitud en el cumplimiento de estas advertencias, no solo á los Alcaldes principales responsables y primeramente encargados de todo lo referente á vigilancia pública, sino á los Secretarios de Ayuntamiento puesto que en los pueblos de esta provincia lo son tambien particulares de los Alcaldes.

Palencia 14 de Abril de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 594.

GUARDIA RURAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice de Real orden con fecha 9 del actual lo siguiente.

«Habiendo consultado el Goberna-

dor civil de Málaga en comunicacion de este mes sobre la inteligencia del artículo 46 del Reglamento de 20 de Febrero último si los Guardias que se concedan á los particulares se han de tomar de la fuerza asignada á la provincia ó si para atender á estas peticiones deberán filiarse como aumento al cupo aprobado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver. 1.º Que los Guardias que se concedan para el servicio particular de los propietarios deberán ser de los filiados en la provincia y no se considerarán como pertenecientes al cupo. 2.º Que siempre que la fuerza destinada á la provincia no fuese suficiente para el servicio de la misma no se accederá á la peticion de los propietarios sino cuando haya voluntarios que soliciten filiarse y reunan las condiciones del Reglamento. 3.º Cuando la fuerza bastare á las necesidades en la provincia podrán dejarse sin cubrir la vacante causada por el que pase al servicio privado. 4.º En todo caso será indispensable la aprobacion del Director general de la Guardia civil. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. »

Y para su debida publicidad se inserta en el *Boletín oficial*.

Palencia 9 de Abril de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGÓN.

Circular núm. 395.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 10 de Marzo último me dice de Real orden lo siguiente:

«Por el Ministerio de Fomento se dijo al de la Gobernacion en 24 de Noviembre de 1856 lo siguiente: Al Director general de Obras públicas dijo con esta fecha lo siguiente: Excelentísimo Sr. Vista la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Valencia respecto á si debe permitirse la detencion de los trenes por la Guardia civil cuando los individuos de este cuerpo tengan por conveniente practicar algun reconocimiento ó pesquisa empleando mayor tiempo del señalado en los itinerarios. Considerando que si bien debe dejarse espedita la accion de las autoridades y con mucho mas motivo cuando su mision los lleve á reprimir actos criminales ó que afecten al orden público debe tenerse en cuenta sin embargo el vejámen y perjuicios que se seguirian á los viajeros admitida como práctica la facultad ilimitada en las autoridades para detener los trenes de viajeros.

Considerando que alterado sin previas disposiciones el itinerario de cualquier tren y como consecuencia inmediata los enlaces y cruces pueden fácilmente producirse choques ú otros accidentes de funestos resultados. Considerando que aun cuando los reglamentos y disposiciones vigentes no determinan la práctica que debe seguirse en los casos objeto de la presente consulta, esto no obstante conviene fijarla hasta donde sea dable para evitar de esta manera las dudas y perplejidad en que en determinadas ocasiones se encuentran los funcionarios públicos; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que no pudiendo negarse en absoluto el derecho de las autoridades y sus agentes para practicar reconocimientos ó pesquisas en los trenes interrumpiendo la marcha de los mismos, se limite sin embargo atendidas las precedentes consideraciones cuanto sea dable el uso de aquel derecho á un reducido número de casos y solo cuando aconsejen tal medida como precisa y determinante motivos de gravedad; debiendo al efecto los individuos del cuerpo de la Guardia civil, como cualquier otros agentes, á quienes se encomiende dicha medida, presentar á los empleados competentes de las compañías de ferro-carriles, orden espresa ó telegrama espeditos por el Capitan general del distrito ó del Gobernador civil de la provincia que procurarán á ser posible, dictar estas disposiciones con la suficiente antelacion con objeto de que conocidas por los Jefes de las Estaciones á cuya demarcacion afecten mas directamente puedan combinar el itinerario en los términos mas oportunos á evitar cualquier accidente en la marcha de los trenes. Y á fin de que se lleven debidamente á efecto estas prescripciones es así mismo la voluntad de S. M. se signifique al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que por el mismo se comuniquen á las Autoridades superiores de las provincias las instrucciones que conceptúe necesarias. Y para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la preinserta Real orden la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se ponga en conocimiento de V. S. encargándole muy especialmente que solo en casos de reconocida gravedad ó importancia haga uso del derecho que le asiste para disponer la detencion de los trenes de viajeros; y que cuando esto se verifique, precedan con la oportunidad debida los avisos y formalidades que quedan indicadas. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los fines consiguientes á su cumplimiento. »

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palencia 14 de Abril de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGÓN.

Circular núm. 396.

Debiendo pasar por algunos pueblos de esta provincia una comision á cargo del Coronel Teniente Coronel D. Tomás Caramés, para ocuparse en trabajos geodésicos del mapa de España; recomiendo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de los mismos y demás delegados de mi autoridad, presten á dicha comision todo el apoyo que necesiten y no pongan impedimento alguno en la ejecucion de su cometido.

Palencia 15 de Abril de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGÓN.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Subasta del Boletín.

Terminando en 30 de Junio próximo el compromiso de los actuales Editores del *Boletín oficial* de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el próximo año económico, que dará principio el día 1.º de Julio del actual y terminará en 30 de Junio de 1869, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta; formado conforme á lo dispuesto en el Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y á lo prevenido en la Real orden de 11 de Octubre de 1859 y demás prescripciones vigentes.

Segovia 2 de Abril de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casapizarro.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del Boletín oficial de esta Provincia para el año económico de 1868 á 1869 formado con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

1.º Desde 1.º de Julio de 1868 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del *Boletín oficial*, los Lunes, Miércoles y Viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el

servicio y en su caso determine el Gobernador.

2.º La dimension del *Boletín* será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de 9 emes de paragona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º El empresario del *Boletín* deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los 275 Ayuntamientos existentes en la provincia, ó que durante el año pudieran crearse.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general de este distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos y una coleccion mensual encuadrada ligeramente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino; y dentro de esta capital diez al Gobernador civil de la provincia, uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Consejeros provinciales, Jefes de la Guardia civil y rural, Inspector de vigilancia y comisionado de ventas, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca Provincial, Comandantes de línea de la guardia civil y rural, ocho á la Seccion de Fomento, dos á la Seccion de Estadística, uno al Ingeniero Jefe del distrito minero, otro al de Caminos, otro al de Montes, idem á la Direccion y Junta de Agricultura.

4.º A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del *Boletín*, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la Capital.

5.º El empresario ó editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, oficinas de Desamortizacion y Hacienda pública si lo reclamaren.

6.º Para la insercion en el *Boletín* de los comunicados, órdenes, circulares edictos y anuncios que se harán siempre por conducto y con beneplácito

del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: Del Gobierno de la Provincia, de la Diputación provincial, de Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortización.

7.º Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la Dependencia ú oficina que la reclamase.

8.º Será de cuenta del contratista según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortización, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el *Boletín* especial de ventas.

9.º Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer *Boletín* de cada mes se insertará aun cuando sea por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior y en el día último del año, uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. Además de las precedentes obligaciones del editor del *Boletín oficial*, debe tener también presente que el contrato se hace á riesgo y ventura, y que la responsabilidad en que incurran los rematantes, si faltasen á lo estipulado, habrá de exigirse por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujeción á lo dispuesto en los artículos 24, 34 y demás que sean aplicables del enunciado reglamento, salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, contrayendo los citados rematantes el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

13. El pago de la cantidad en que quede rematado este servicio, será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

14. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el primer Domingo del próximo Mayo ó sea el 3 de dicho mes á las 3 de su tarde en el local de este Gobierno de provincia, con asistencia

de un Diputado nombrado por la Diputación provincial, Secretario del enunciado Gobierno, Oficial mayor Contador de los fondos provinciales y Escribano de dicho Gobierno.

15. Podrán hacer proposiciones en esta subasta, las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

16. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en esta sucursal de la Caja de Depósitos el de 20 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobación definitiva, ampliándose después hasta 500 escudos por aquel que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la Escritura.

17. Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas.

18. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 2000 escudos por todo el año.

19. Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

20. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente cerrados á la vista del público y á la hora fijada en la condición 14.

21. A dicho pliego es indispensable que acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de los 200 escudos que ya quedan citados.

22. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, rubricando el portador de cada uno la cubierta.

23. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

24. A las tres y quince minutos del referido día, el Sr. Presidente abrirá los pliegos por el mismo orden en que hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicando después el resultado que ofrezca el acto para satisfacción de los concurrentes.

25. La adjudicación provisional del remate recaerá sin perjuicio de la aprobación de la Diputación provincial sobre la proposición mas ventajosa,

siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación á las tres y media de la tarde del referido día por pujas á la llana, entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido.

27. Verificado el remate se remitirá después á la Diputación provincial que es á quien la corresponde su aprobación, según queda ya espresado.

28. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la Escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates y los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía Contencioso-Administrativa.

30. A los ocho días de comunicada al interesado la aprobación definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura cuyos gastos y los que origine el expediente serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... propone publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año económico de 1868 á 1869 por la cantidad de (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 5 de Abril de 1868.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del *Boletín* para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Segovia 5 de Abril de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CANARIAS.

RELACION de las Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Canarias que han de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último.

NOTARIAS	PARTIDOS judiciales que corresponden.
Arucas	Las Palmas.
Garachico.	Orotava.
Granadilla.	Idem.
Guia.	Guia.
Güimar.	Santa Cruz de Tenerife.
Llanos.	Santa Cruz de la Palma.
Puerto de Arrecife.	Puerto de Arrecife.
Idem	Idem.
Realejo bajo	Orotava.
Santa Cruz de la Palma.	Santa Cruz de la Palma.
Santa Cruz de Tenerife.	Santa Cruz de Tenerife.
Felde.	Las Palmas.
Valverde (Isla del Hierro).	Santa Cruz de Tenerife.
Valle hermoso (Isla de la Gomera)	Idem.
Victoria	San Cristóbal de la Laguna.

Y en virtud de lo acordado por la Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia se anuncia al público con objeto de que los que aspiren á dichas Notarías y á las Escribanías de actuaciones que existen vacantes en los Juzgados de este territorio eleven sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto de la expresada Excm. Sala, dirigiéndolas á esta Regencia.

Las Palmas de Gran Canaria 12 de Marzo de 1868.—Juan Gimenez Cuenca.

ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por las cantidades que á cada uno se le señalan, y que han debido

hacer efectivas en la Tesorería de provincia por el impuesto del 5 por 100 de los haberes devengados por el personal de los mismos, se hacen precisos que durante el cuarto trimestre del corriente año económico los hagan efectivas, con el fin de que al finalizar aquel periodo pueda esta Dependencia saldar las respectivas cuentas corrientes.

tes. sin que al verificarlo resulten débitos por este impuesto.

La Administración espera que los Señores Alcaldes se apresurarán en el tiempo prefijado á cumplir con este preferente servicio, y que la exactitud en el cumplimiento evitará á la misma el acudir á los medios coercitivos, los cuales aunque con disgusto tendria que llevar á efecto si lo que no espero se relegase al olvido este aviso.

Palencia 8 de Abril de 1868.—
Juan M. Martín.

Ayuntamientos que se hallan en descubierto.

PUEBLOS.	Cantidad.	
	Escds.	Mils.
Abia de las Torres.	7	138
Astudillo.	101	940
Baquerin.	8	500
Báscos de Ojeda.	3	437
Boadilla del Camino.	18	717
Boadilla de Rioseco.	15	275
Castrejon.	13	578
Cevico Navero.	10	841
Frechilla.	20	961
Fuente-andrino.	6	870
Fuentes de Nava.	42	575
Fuentes de Valdepero.	30	692
Husillos.	9	121
Las Cabañas.	3	850
Magaz.	7	862
Osorno.	35	452
Páramo de Boedo.	2	875
Perales.	13	460
Pozo de Urama.	2	237
Quintana del Puente.	6	625
Revenga.	15	667
Revilla de Collazos.	8	700
Santa Cecilia del Alcor.	4	510
Tariego.	8	800
Villada.	27	535
Villaelles.	3	750
Villaherreros.	10	200
Villalaro.	6	438
Villalobon.	17	517
Villamoronta.	4	750
Villamuriel de Cerrato.	12	162
Villanuño.	8	600
Villeras.	9	720
Villodre.	2	637
Villodrigo.	9	315

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Julian Rodriguez y Andrés, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente á fin de declarar pobre para litigar á Castora Fernandez, vecina de Villeras; lo que ha tenido lugar segun aparece de la sentencia que con su pronunciamiento dicen así:

SENTENCIA. En el incidente de pobreza pendiente en este Juzgado á instancia de Castora Fernandez Blanco, vecina de Villeras, su Procurador Don Manuel Curieses, para litigar contra su marido Martin Villagrá y Luciano Fernandez, vecino de Meneses, sobre que con preferencia á este, se satisfagan á la Castora sus dotales, con el producto ó valor de los bienes embargados al Villagrá en los autos ejecutivos que se le siguen á instancia del Fernandez.

Resultando que el Procurador don Manuel Curieses en nombre de Castora Fernandez presentó en once de Diciembre último, escrito en que por

medio de un otrosí solicitó se declarase á la Castora pobre para litigar sin derechos y en el papel de su condicion y de dicha solicitud se dió traslado á Martin Villagrá y Luciano Fernandez, Promotor fiscal y representante de la Hacienda.

Resultando que no habiéndole evacuado los dos primeros se les declaró rebeldes y en su rebeldía continuaron las actuaciones, entendiéndose respecto de aquellos con los Estrados del Juzgado, y

Considerando que durante el término de prueba la Castora Fernandez ha justificado ser efectivamente pobre por no tener bienes ni cobrar sueldo ni salario alguno que la produzca el doble jornal de un bracero.

Vistos los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO: que debo declarar y declarar pobre á Castora Fernandez, para el fin de litigar sin derechos y en el papel de su condicion en el expediente de tercería de mejor derecho al principio espresado, sin perjuicio del reintegro en su caso, y por la rebeldía de dichos Martin Villagrá y Luciano Fernandez, publíquese esta sentencia en el *Boletin oficial* de esta provincia en la forma ordinaria. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano del Mazo.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Mariano del Mazo, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido estando haciendo audiencia pública en ella y Marzo treinta de mil ochocientos sesenta y ocho, á la que fueron testigos D. Deogracias Paredes y Petronilo Delgado, de esta vecindad de que doy fé y firmé.—Ante mí, Julian Rodriguez.

Corresponden á la letra con sus originales obrantes en el expediente de su razon á que me remito. Y para que conste espido el presente que firmo en Frechilla á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Julian Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para el arriendo á la exclusiva de puestos públicos, respectivo al próximo año económico de 1868 á 69, ha acordado señalar para su primero y segundo remate el 19 y 26 del corriente mes, de 9 á 10 de su mañana en su casa consistorial. Las personas que gusten interesarse acudirán en los referidos dias y horas y lugar, donde se enterarán de sus condiciones y en el interin en la Secretaria.

Olmos de Ojeda 7 de Abril de 1868.—El Alcalde, Manuel Martín.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Autorizado el Ayuntamiento que presido para arrendar á la libre venta los derechos de las especies de con-

sumos en junto, para el año próximo económico de 1868 á 69, se sacan á pública subasta los Domingos 19 y 26 del corriente mes, cuyo acto tendrá lugar en la casa consistorial de 10 á 11 de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se leerán en el acto de las subastas y que podrán enterarse en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 11 en adelante.

Robladillo 7 de Abril de 1868.—El Alcalde, Pedro del Rio.

Ayuntamiento constitucional de Villamorco.

Este Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia ha acordado proceder al arriendo á la exclusiva de los derechos de las especies de consumos para el próximo año económico de 1868 á 69, ya en junto ya en separado, cuyo acto tendrá lugar en los dias 22 y 29 del corriente á las 10 de la mañana ante el Ayuntamiento y en la casa consistorial del mismo. Las personas que quieran interesarse acudirán á dicho acto en el cual se leerán las condiciones de subasta que constan en el expediente. Lo que este Ayuntamiento se ha servido poner en conocimiento del Sr. Gobernador de esta provincia para que si lo estima conveniente se ponga en la redaccion del *Boletin oficial* de la misma.

Villamorco 5 de Abril de 1868.—Mariano del Rio Galindo.

Ayuntamiento constitucional de Herrerueta.

Don Mariano Llorente, Alcalde constitucional de Herrerueta.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento y en virtud de autorizacion superior, se anuncian las subastas de los artículos de consumo con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, para el año económico de 1868 á 69, bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; cuyos remates tendrán lugar en los dias 19 y 26 de Abril á las once de la mañana de dichos dias ante el Ayuntamiento y en su casa consistorial.

Las personas que deseen interesarse en dichas subastas pueden acudir en los mencionados dias y horas, al sitio designado para hacer proposiciones en junto ó ramo por ramo.

Dado en Herrerueta á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Llorente.—Mariano Roldan.

Ayuntamiento constitucional de Villanuño.

El Ayuntamiento de este distrito de Villanuño en union con los mayores contribuyentes han acordado en sesion de cuatro del actual arrendar los ramos de consumos para el año económico de 1868-69 para lo cual han señalado para su remate los dias 19 y 26 del actual en el local del Ayuntamiento de la una á las tres de la tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto y en el interin en la Secretaria de Ayuntamiento. Los que quieran hacer sus

proposiciones se presentarán en dicho local á la hora señalada.

Villanuño 6 de Abril de 1868.—El Alcalde, Julian Gutierrez.—Por su mandado, Juan Abad Ramos.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Rio-pisuerga.

Don Manuel Alvarez Cuesta, Alcalde constitucional de Herrera de Rio-pisuerga.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento, y en virtud de autorizacion superior se sacan á subasta á la libre venta, para el año económico de 1868-69, los derechos de consumos en junto, sobre las especies sujetas á la misma contribucion, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad, teniendo lugar los remates en los dias 19 y 26 del actual á las once de la mañana, en la Sala consistorial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en los espresados remates.

Herrera 5 de Abril de 1868.—Manuel Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Resoba.

Don Froilan Vega, Alcalde constitucional de Resoba.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y en virtud de autorizacion superior, se anuncian las subastas de los artículos de consumos con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, para el año económico de 1868-69, bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; cuyos remates tendrán lugar en los dias 19 y 26 de Abril á las once de la mañana de dichos dias, ante el Ayuntamiento y en su casa consistorial.

Las personas que deseen interesarse en dichas subastas pueden acudir en los mencionados dias y horas, al sitio designado para hacer proposiciones en junto ó ramo por ramo.

Dado en Resoba á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Froilan Vega.—José Vega.

Anuncios particulares.

A los Juzgados de Paz.

En la Imprenta de José M. de Herran, se encuentran de venta los estados para los juicios verbales y de conciliacion con arreglo al último modelo; tambien hay papeletas de citacion.

EL FACULTATIVO

D. ULPIANO FERNANDEZ DE CROS, Cirujano operador, ha establecido su GABINETE QUIRÚRGICO ELÉCTRICO en la calle del Trompadero, núm. 8. CONSULTA diariamente de 11 y media á 2 Los Miércoles gratis para los pobres.

ESPECIALIDAD en las enfermedades de mujeres, de la vista, de la piel y escrofulosas en todas sus formas.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN Mayor, 81.